

N. 074

1-6 AGO 2018

remanentes deberán ser dispuestos por la autoridad que haya proferido la orden de aprehensión o decomiso.

ARTÍCULO 127. IMPOSICIÓN DE CARGAS ADICIONALES. No podrán imponerse cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos a los impuestos al consumo, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 128. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 129. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El Impuesto sobre Vehículos Automotores es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los departamentos y municipios en los términos establecidos en el artículo 139 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 2.2.4.5 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto sobre Vehículos Automotores es el Departamento de Magdalena.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Vehículos Automotores el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

El Departamento perseguirá el cumplimiento de las obligaciones tributarias en cabeza de quien figure como propietario en el Registro Único Nacional de Transporte que acredite tal circunstancia, sin importar que el vehículo se encuentre en posesión de una persona diferente.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto sobre Vehículos Automotores, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 133. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos y usados, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

N. 074

6 AGO 2018

- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f. Los vehículos de propiedad de la Cruz Roja y de los Cuerpos de Bomberos oficiales y voluntarios.
- g. Los vehículos automotores de propiedad de entidades públicas indistintamente de la clase de servicio para el que estén matriculados.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del Impuesto sobre Vehículos Automotores, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causará el impuesto sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopulsada.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. Para los vehículos usados está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos nuevos, es decir, los que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1º. Dentro de la base gravable de los vehículos nuevos debe incluirse el impuesto nacional al Consumo de que trata el artículo 71 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 2º. Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 135. TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

N. 074

1-6 AGO 2018

1. Vehículos

a. Hasta	\$45.272.000*	1.5%
b. Más de	\$45.272.000* y hasta \$101.860.000*	2.5%
c. Más de	\$101.860.000*	3.5%

2. Motores de más de 125 c.c. 1.5%

*Valor base 2018.

PARÁGRAFO 1º. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el Registro Único Nacional de tránsito (RUNT).

PARÁGRAFO 3º. Para efectos de determinar los datos del contribuyente y sus elementos esenciales se podrá solicitar fotocopia del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

La fotocopia del RUNT que solicite la entidad encargada del Departamento no generará costo alguno y se entregará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la efectuada en la dirección de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN. En el caso de los vehículos usados el impuesto se causa el 1º de enero de cada año.

En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. A partir del año 2018, el impuesto sobre vehículos automotores será liquidado anualmente por el departamento de Magdalena a través de un sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo. La factura contendrá la correcta identificación del sujeto pasivo y del vehículo gravado, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación tributaria.

La administración tributaria deberá dejar constancia de la notificación de la factura, que se realizará mediante inserción en la página web del departamento y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la administración departamental. Previamente a la notificación de las facturas la administración deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el departamento estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los

N. 074

16 AGO 2018

casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, conforme con lo ordenado en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 340 de la Ley 1819 de 2016, el Ministerio de Transporte entregará antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a al Departamento de Magdalena de manera que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la declaración y pago del impuesto y en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, la Secretaría de Hacienda Departamental diseñará e implementará los requerimientos técnicos con el fin de que la declaración pueda ser presentada y pagada de forma electrónica desde cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 3º. Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración de pago del impuesto, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 138. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a establecer descuentos por pronto pago de hasta de un diez por ciento 10% dentro de los plazos fijados anualmente mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda departamental.

ARTÍCULO 139. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos intereses, sanciones, el departamento de Magdalena por los vehículos matriculados en su jurisdicción con una participación del 80%; y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración por parte del sujeto pasivo, con una participación del 20%.

ARTÍCULO 140. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago del impuesto de Vehículos automotores, el Departamento suscribirá convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Financiera, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de la declaración y pago a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 141. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo dentro de los 20 días siguientes al recaudo.

La entidad financiera discriminará y distribuirá el recaudo así: el 80% para el departamento de Magdalena y el 20% corresponde para los Municipios a que corresponda la dirección informada por el contribuyente en la declaración.

PARÁGRAFO 1º. La entidad financiera deberá remitir al departamento y a los municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2º. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el departamento y los municipios beneficiarios del impuesto, deberán informar a la entidad financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, el

N. 074

6 AGO 2018

número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado en los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 142. FORMULARIOS. Para efectos del sistema declarativo el departamento adoptará el diseño del formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual será reproducido en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo asignado por el sistema al momento de la expedición de la declaración. También se tendrá en cuenta la dirección establecida en la declaración y/o el RUNT.

PARÁGRAFO 2º. Estos mismos requisitos deberán ser tenidos en cuenta respecto de la declaración electrónica.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 143. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, así como la etapa de cobro corresponderá al Área Funcional de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo o a la dependencia que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional. Exceptuando el cobro coactivo por Impuesto de Vehículos.

PARÁGRAFO. Para efectos de ejercer una adecuada fiscalización, la Secretaría de Hacienda Departamental a través del Área Funcional de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo o la dependencia que haga sus veces, podrá efectuar operativos de control en las diferentes vías del Departamento en colaboración con las respectivas autoridades de tránsito municipales.

ARTÍCULO 144. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO. El traslado y re matricula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 145. INFORMACIÓN SOLICITADA A LAS AUTORIDADES DE TRANSITO. Las autoridades de tránsito municipales deberán entregar la información solicitada por parte del Área Funcional de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del término que establezca, so pena de ser sancionados de conformidad con la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 146. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. El Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Tránsito Departamental, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas